

Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ

44600 ALCAÑIZ (TERUEL)

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Entre los años 2001 y 2002 se instruyó en esta Institución un expediente con la referencia indicada en el encabezamiento relativo a los problemas existentes en la Ciudad de Alcañiz con el gran número de perros sin dueño que vagan por las calles, y especialmente en las inmediaciones de la estación de ferrocarril y urbanización E.. El expediente concluyó con la formulación de una Sugerencia para que se agilizaran los trámites conducentes a la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal sobre la Tenencia de Animales domésticos que regulase el control sanitario y actuaciones de abandono, incluyendo la creación de un servicio de acogida de animales abandonados, se impulsaran las negociaciones con Renfe para actuar urbanísticamente en esa zona y se velase para mantener los terrenos del casco urbano en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, para evitar riesgos a personas y cosas o peligros para la higiene.

Segundo.- Esta Sugerencia fue aceptada por Ud., que manifestó en su escrito de 08/06/01 una posición totalmente favorable a la misma.

Tercero.- No obstante, con fecha 30/06/03 se dirigió de nuevo a esta Institución el presentador de la queja inicial exponiendo, en relación con este asunto, que *“la situación sigue igual; los pobres animales siguen encerrados en la estación, mal viviendo en situaciones horribles y no hemos conseguido nada, a pesar de que hemos recogido firmas y lo hemos denunciado, también seguimos recogiendo los particulares un promedio de 1 a 3 perros por semana”*. Añade a continuación que *“hasta el Ministerio de Fomento se ha dado cuenta del elevado número de accidentes en los últimos años, debido a los perros abandonados, y así se lo han hecho saber a nuestro alcalde, pero a pesar de que incluso en la televisión a nivel nacional han llamado su atención, él sigue ignorando el tema”*, aludiendo a una carta que les remitió el 13/04/03 -nº registro salida 1.284-, en la que cita instalaciones

y servicios que denuncian como inexistentes o carentes de eficacia a estos efectos.

Cuarto.- Dada la gravedad de la situación denunciada, rogamos que se nos informara sobre el estado actual de la misma y el resultado de las actuaciones realizadas para su resolución (aprobación de la Ordenanza, control de animales abandonados mantenimiento de inmuebles en las debidas condiciones, etc.), tanto las que se hicieron tras la aceptación de la Sugerencia como las que estén en marcha o previstas en el momento actual, al igual que de las gestiones que se hayan realizado para dar cumplimiento a los artículos 7 y 80 de la recientemente en vigor Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece la obligatoriedad de los ayuntamientos de más de 5.000 habitantes de decomisar los animales que se encuentren en determinadas situaciones de carencia y disponer de instalaciones habilitadas para esta finalidad.

Quinto.- En contestación a nuestra petición, comunicaron lo siguiente:

«1º.- La Ordenanza Municipal de Tenencia y Protección de Animales Domésticos se aprobó definitivamente por Pleno Ayuntamiento con fecha 4 de marzo de 2002, siendo publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 4 de abril de 2002, entrando en vigor 15 días después.

El artículo 2 de dicha Ordenanza prohíbe el abandono de animales, entendiéndose por tal situarlos en “lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos”. Este tipo de infracción queda tipificada en la Ordenanza como “muy grave”.

El Ayuntamiento estableció el “microchip” como método de identificación obligatorio para los perros que residen en el municipio. Así mismo, se creó un registro municipal de perros en el que actualmente se encuentran inscritos 252 animales.

2º.- En cuanto al servicio de recogida de animales abandonados, el artículo 10 de la ordenanza establece las competencias del Ayuntamiento en caso de abandono. Para el ejercicio de estas competencias atribuidas, se ha creado un protocolo de actuación para los casos de animales abandonados en el municipio, de forma que, tanto si son recogidos por particulares como por el personal municipal, sean destinados al centro de acogida de la empresa R.S., único debidamente autorizado y habilitado al efecto en la provincia de Teruel del que esta Alcaldía tiene conocimiento. El destino de los animales allí acogidos, de acuerdo con las Ordenanzas, es la adopción o sacrificio eutanásico según el caso. De momento el Ayuntamiento no cuenta con

instalaciones adecuadas para la recogida de animales abandonados, si bien ha recabado colaboración de las clínicas veterinarias privada sitas en Alcañiz y ha adquirido unos boxes para poder mantener los animales transitoriamente hasta su traslado a Teruel, en casos de extrema necesidad.

3º.- Respecto a la situación concreta de los animales confinados en las instalaciones de Renfe, ha llegado a conocimiento de esta Alcaldía que se levantó acta de inspección de la situación allí acontecida por la Zona Veterinaria de Alcañiz, de acuerdo con las atribuciones reguladas en el art. 6 de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma, de la que, de momento, no conocemos oficialmente el resultado. En cualquier caso, si a la vista del acta resultan indicios de abandono o maltrato, el Ayuntamiento se verá en serias dificultades técnicas y económicas para el decomiso de los animales.

Las gestiones del Ayuntamiento con RENFE relativas a las instalaciones que esta empresa mantiene en nuestro municipio se encuentran estancadas desde el año 2001, de forma que el estado de deterioro de las edificaciones es mayor, si cabe, dado el tiempo transcurrido. El Ayuntamiento tiene intención de reanudar las gestiones con RENFE a través de su Sección de Medio Ambiente para solucionar el problema sanitario que parece se viene dando en sus propiedades, ya que las diligencias que se realizaron con Patrimonio no han llegado a buen término.»

Sexto.- Con posterioridad, y atendiendo nuestra petición, nos proporcionaron copia del acta de inspección levantada por miembros de la Zona Veterinaria en las instalaciones de la antigua estación de RENFE en Alcañiz, resultando los siguiente:

«Ante la denuncia registrada el 8 de julio de 2003 en la oficina delegada de Alcañiz por M.P., nos personamos en el lugar de la denuncia (antigua estación de Renfe en Alcañiz), y procedemos a la inspección del lugar, observando lo siguiente:

Presencia de animales de la especie canina en 4 habitáculos independientes, a una distancia aproximada de 100 a 200 metros. Al observar un número elevado de heces, colchones y puertas atrancadas en otros habitáculos, suponemos que todavía había un número más elevado de animales.

En el primer habitáculo, para poder ver los animales, puesto que la puerta está tapada con papeles de madera, tenemos acceso por encima de la puerta observando dos perros galgos uno de color negro y

blanco y otro de color blanco, tenían comida industrial abundante y bidón con agua, en un espacio de aproximadamente 30 m2.

En el segundo habitáculo observamos dos galgos en colorado rojizo, en un parque descubierto de 15-20 m2, con bidón de agua y sin comida.

En el tercer habitáculo que es una caseta, podemos ver los perros a través de una ventana observando dos galgos en atigrado, edad aproximada 4 meses, en una superficie aproximada 20 m2, no pudiendo comprobar si tenían comida y bebida.

En el cuarto habitáculo que es otra caseta, podemos ver los perros a través de una ventana con rejas, observando un pointer, un perro cruce y un cachorro de aproximadamente un mes. No pudiendo comprobar si tenían comida y bebida.

Se desconocen a los responsables o propietarios de los perros, así como su censado en el Ayuntamiento, estando los perros en un lugar privado ilegalmente según informa la denunciante (vieja estación de Renfe en Alcañiz). Igualmente por razones de Sanidad animal o Salud Pública, según la Ley 11/2003 de 19 de marzo se ordena a vacunaciones y tratamientos sanitarios obligatorios, así como la tenencia de cartilla sanitaria, que en este caso desconocemos por no tener acceso a los propietarios, pero podemos comprobar "in situ" la presencia de un gran número de parásitos (pulgas).

Según la Ley 11/2003 de protección animal de la Comunidad Autónoma de Aragón, que tiene por objeto garantizar la protección de los animales, prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se puede ejercer la atención y vigilancia de los mismos, así como no disponer de las medidas adecuadas, con el fin de evitar agresiones entre los propios animales, hecho que pudimos comprobar en las inspecciones realizadas los días 22 de julio y 21 de agosto.»

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Hemos de volver a reiterar que la antigua estación de Renfe de Alcañiz, ubicada en el casco urbano de esa localidad, según señalan los directamente afectados y vecinos de la urbanización sita a 15 metros de sus viviendas en el Barrio de la Estación (Urbanización E.), supone un foco de infección por la existencia de un gran número de perros abandonados, que deambulan por la misma, sin estar vacunados, existiendo, por ende, un

potencial riesgo de contraer infecciones de todo tipo, situación que data del año 2000 y que del tenor de las distintas informaciones nuevamente proporcionadas resulta que se está agravando en el tiempo.

En definitiva, las manifestaciones de los reclamantes, del Ayuntamiento y de los Servicios Veterinarios Oficiales inciden en que la forma en que se están desarrollando y consintiendo estos hechos conlleva, desde el punto de vista de la salubridad pública, una serie de perjuicios a los vecinos de esa localidad.

Así, en la visita de inspección efectuada los días 22 de julio y 21 de agosto del pasado año se constatan serias deficiencias higiénico-sanitarias, claros indicios de animales abandonados así como concretos incumplimientos de la Ley 11/2003 de protección animal de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Además, se constata que todos los edificios de la estación se encuentran en un estado muy deficiente, estando muchas techumbres desprendidas o con riesgo y amenaza de desprenderse.

Por todo ello, en este asunto en particular podemos volver a concluir afirmando que, pese a haber transcurrido más de tres años, esta zona de la localidad de Alcañiz sita en el caso urbano se halla en un deplorable estado higiénico-sanitario, encontrándose, igualmente, alguna de sus edificaciones en muy mal estado de conservación.

Segunda.- El artículo 25.2 f) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a los municipios competencias en la protección del medio ambiente en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en la materia.

Tercera.- De otra parte, el artículo 184 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, dispone lo siguiente:

“1. Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público y calidad ambiental y turística.

2. La determinación de las citadas condiciones de conservación de llevará a cabo por los Ayuntamientos mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

3. Constituirá el límite del deber de conservación de las edificaciones el estado de ruina de las mismas, salvo que el Ayuntamiento opte por

alterar dicho estado ruinoso, de conformidad con lo establecido en el art. 192 de esta Ley.”

Y en su precepto siguiente se dice que,

“1. Los Alcaldes podrán ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación

2. Salvo en los supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”.

Es decir, las obligaciones de matiz esencialmente urbanístico que la legislación sectorial impone a los propietarios o titulares dominicales de los terrenos en orden al mantenimiento de las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y a las a su vez inherentes facultades e imperativos de actuación que pesan sobre los Ayuntamientos, llevan aparejados que éstos actúen sus facultades en este orden, incluso llegando a medios tales como la ejecución subsidiaria ante eventuales incumplimientos que posibiliten el mejor disfrute por parte de los ciudadanos de un medio ambiente adecuado y propicien que se cumplan estos imperativos de seguridad, salubridad y ornato público.

Cuarta.- Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1996, al abordar un supuesto similar al presente, establece en varios de sus Fundamentos de Derecho que,

«... Se impugna en este recurso de apelación la Sentencia que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó el 19 de Diciembre de 1990, por medio de la cual se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Lepe, por la cual se ordenó a RENFE, propietaria del tramo de la vía de ferrocarril y terrenos colindantes comprendidos en entre el paso elevado de la calle... y el siguiente paso elevado que existe en la dirección Ayamonte, la ejecución de su limpieza inmediata, necesaria para garantizar la salubridad y ornato público de los citados terrenos, con apercibimiento de que transcurrido el plazo de un mes de procedería a su ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, con cargo al obligado.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por RENFE, y declaró que los gastos de limpieza debían repartirse por mitad entre dicha entidad y el Ayuntamiento demandado, vista la obligación que el artículo 181 del Texto Refundido de la Ley del Suelo impone a los propietarios de terrenos para mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y vista también la falta de vigilancia del Ayuntamiento demandado para evitar que esos terrenos se conviertan en un basurero público.

...

CUARTO.- El artículo 181-1 del Texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de Abril de 1976 impone a los propietarios de los terrenos (...) la obligación de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Con base en dicho precepto obró conforme a Derecho el Ayuntamiento de Lepe (Huelva) cuando requirió a RENFE para que limpiara en el plazo de un mes los terrenos en cuestión con apercibimiento de ejecución subsidiaria, pues corresponde a los propietarios mantener sus terrenos y edificios en las condiciones que impone el precepto. En el caso que nos ocupa, el informe del Sr. Jefe Local de Sanidad de 9 de Febrero de 1988 dice que “por la cantidad de basuras, desperdicios, restos de muebles, etc., que se encuentran acumulados en dicha zona, se encuentra convertido en un auténtico vertedero de basura por los vecinos, abundando en ello perros vagabundos y gran cantidad de ratas, por lo que constituye peligro para la salud pública” de suerte que, al mantener sus terrenos en estas deplorables condiciones, la Red Nacional incumple el deber que le impone el precepto transcrito, deber que, lógicamente, incluye el de pagar a su costa los trabajos de limpieza. En cuanto no lo ha entendido así, la sentencia de instancia debe ser revocada.

QUINTO.- Esta obligación de los propietarios es independiente y distinta de las acciones que puedan corresponderles frente a terceras personas en el caso de que sean éstas quienes con sus acciones (v.g. vertidos de escombros, basuras, restos de enseres, etc) utilizan indebidamente la propiedad ajena...».

Y otra, la dictada por nuestro Alto Tribunal el 12 de julio de 1999 viene a decir que,

“1º El artículo 181 LS establece que los propietarios de terrenos deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. El citado artículo (y también el art. 10 Rgto. de Disciplina Urbanística) vinculan jurídicamente a los propietarios de los terrenos imponiéndoles el deber de adoptar un concreto comportamiento:

mantener en condiciones de seguridad, salubridad y ornato sus terrenos.

2º En su caso, compete a los Ayuntamientos dar las órdenes de ejecución necesarias para el mantenimiento en adecuadas condiciones de los terrenos por razones urbanísticas. Además, el interesado de la seguridad y salubridad aparece también mencionado en el art. 1 Rgto. de servicios de las Corporaciones locales. de ahí su fundamento legitimador, en estos casos, de la intervención administrativa a través de los medios que enumera el art. 5 c) del citado Reglamento de servicios...”.

Quinta.- Con independencia de todo lo anterior, hemos de señalar que en lo que se ha avanzado ha sido en la aprobación por Pleno Ayuntamiento con fecha 4 de marzo de 2002 de la Ordenanza Municipal de Tenencia y Protección de Animales Domésticos, pero dicha aprobación no ha llegado a solucionar el problema existente para la acogida de animales abandonados.

Al hilo de lo anterior, recientemente fue aprobada la Ley de 11/2003, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuyo artículo 7.1 se establece que *“los Ayuntamientos de más de 5000 habitantes o, en su caso, las mancomunidades de municipios, las comarcas o las Diputaciones Provinciales decomisarán los animales si en ellos se detectan indicios de maltrato o tortura, presentan síntomas de agresión física o desnutrición, se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas o a los animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario”.*

Asimismo, en su precepto señalado con el número 20 se prevé que los Ayuntamientos deberán contar con servicio de recogida de animales abandonados, disponiéndose que las entidades locales podrán establecer convenios, –que en este concreto caso podría contemplarse como una posible solución para tratar de paliar las aludidas dificultades económicas y técnicas para el decomiso de animales-, para la realización de estos servicios con las asociaciones de protección y defensa de los animales que lo soliciten y que hayan sido declaradas colaboradoras de la Administración autonómica, estatuyéndose de otra parte que los Ayuntamientos dispondrán las medidas necesarias para impedir la proliferación y presencia de animales abandonados en su término municipal.

Sexta.- Además de todo ello y por último, tampoco podemos obviar el peligro que podría entrañar la existencia de perros abandonados deambulando por la localidad de Alcañiz, lo que obliga a ese Ayuntamiento a actuar con la diligencia debida, eliminando toda situación real de peligro para los usuarios de la vía pública y atendiendo que son competencias

municipales las relativas a la protección de la seguridad en lugares públicos, del medio ambiente y de la salubridad pública.

En virtud de todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguientes **sugerencias**:

III.- RESOLUCIÓN.

Primera.- Que vista la situación concurrente en la antigua Estación de Renfe en Alcañiz, se considere prioritario y se agilicen e impulsen las negociaciones con Renfe, estableciéndose una mutua colaboración entre el Ayuntamiento de Alcañiz y Renfe tendentes a alcanzar acuerdos en aras a llevar a cabo conjuntamente actuaciones de índole urbanística en esa zona.

Segunda.- Que ese Ayuntamiento, en uso de sus competencias, actúe de modo permanente en la zona en cuestión, llevando a cabo cuantos requerimientos y apercibimientos estime oportunos para mantener los terrenos sitos en el casco urbano de esa localidad en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, con la finalidad de evitar riesgos a personas y cosas o peligros para la higiene.

Tercera.- Que se establezca una mutua colaboración con la Diputación General de Aragón para dar cumplimiento a las concretas prescripciones de la Ley 11/2003, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, y en concreto a sus artículos 7 y 80.

Agradezco de antemano su colaboración y espero me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación

6 de Febrero de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE